

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

*Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.*

Por un mes . . . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . . 23  
 Por seis id. . . . . 45  
 Por un año. . . . . 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

*Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.*

Por un mes. . . . . 11 rs.  
 Por tres id. . . . . 32  
 Por seis id. . . . . 62  
 Por un año. . . . . 120

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del corriente me comunica la Real orden que sigue:

”Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la utilidad que debe producir á la Nacion el conocimiento exacto de los productos y gastos de todos los ramos de la administracion civil y económica de los pueblos, y de la necesidad de centralizar todas las operaciones de contabilidad de los establecimientos y dependencias que estan bajo la direccion de este Ministerio sin lo cual no puede lograrse el objeto que S. M. se propone de presentar á las Córtes el verdadero presupuesto general del mismo; y constituyendo la parte mas importante de él los particulares de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha dignado mandar que estas últimas Corporaciones formen y remitan inmediatamente sus cuentas hasta fin de 1836, conforme á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de la Ley de 3 de Febrero de 1823, bajo su mas estrecha responsabilidad: que á estas cuentas acompañe un estado general demostrativo de las de todos los Ayuntamientos de la Provincia, que exprese, por lo menos, el importe de lo recaudado por el ramo de Propios y Arbitrios; repartimientos vecinales legítimamente autorizados ó hechos sin esta autorizacion, y lo invertido en sueldos de empleados, gastos ordinarios y extraordinarios, contribuciones, obras públicas y demas partes principales, con toda separacion y claridad; advirtiendo cuál haya sido el presupuesto aprobado por cada Ayuntamiento, y cuánto haya excedido ó faltado de él para cubrir el gasto total, todo con arreglo á los artículos 39 y 40 de la citada Ley de 3 de Febrero.

Tambien quiere S. M. que rindan inmediatamente sus cuentas todos los establecimientos de Beneficencia,

asi como los de Instruccion primaria, segunda y tercera, Universidades y Colegios, las cuales se remitirán á este Ministerio por conducto de la Direccion general de Estudios; y en fin, que las Academias, Bibliotecas y todos los demas establecimientos públicos dependientes de este Ministerio presenten del mismo modo las suyas por el conducto respectivo.

Tanto en las que deben formar las Diputaciones y los Ayuntamientos, como en las de las demas Corporaciones y dependencias que quedan citadas, han de aparecer los productos, rentas y derechos propios que son parte de su dotacion, y no ingresan en el Tesoro público, y ademas los ingresos por asignaciones del Estado; de manera que el cargo lo formen todos los fondos que hayan entrado en sus arcas, de cualquiera procedencia que sean, asi como la data los pagos que hayan verificado, sean de la clase que quieran; pues que debiendo considerarse como un solo fondo el del Estado y el de los contribuyentes, del cual, en último resultado, sale todo cuanto se gasta en el servicio, régimen y prosperidad de la Nacion, se deduce el principio de justicia, conveniencia pública y buen gobierno en la centralizacion general de toda clase de recaudacion y distribucion.

Para lograr esta centralizacion sucesiva, razonable y sólidamente sin confusion ni malversacion, debe empezarse por la formacion de las cuentas exactas de todos los ramos que han de servir de base para el arreglo y ordenacion de los presupuestos generales y particulares; y debiendo reunirse aquellas con urgencia en este Ministerio para formar la redaccion general con que se han de presentar al Tribunal mayor de Cuentas y á las Córtes, segun lo resuelto por estas y comunicado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 22 de Abril próximo pasado inserta en circular de 6 del corriente, recaerá sobre V. S. la responsabilidad que en esta se impone, trasmitiéndose tambien á los Gefes de los respectivos ramos y dependencias sobre su puntual cumplimiento.



Finalmente, es la voluntad de S. M. que la Contaduría general de este Ministerio cuide incesantemente de la exacta observancia de esta disposición, dando parte á S. M. por mi conducto de las dilaciones ó morosidad que advierta de parte de las Autoridades y funcionarios; á cuyo fin cuidará V. S. de remitir inmediatamente á este Ministerio notas expresivas de los á quienes comunique esta determinacion por estar en el deber de rendir cuentas justificadas de los caudales ó efectos que manejen, cualquiera que sea su procedencia y destino.

S. M. confia en el celo y actividad de V. S. que sin levantar mano vigilará y activará enérgicamente por su parte el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular; dando parte entre tanto de su recibo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 Mayo de 1837. = *Pita.* = Sr. Gefé político de Segovia.

Al publicar en el presente periódico oficial para su puntual y exacto cumplimiento la preinserta disposición de S. M. no puedo menos de recordar las Reales órdenes expedidas tambien sobre presentacion de cuentas, insertas en los Boletines oficiales de este año, números 41 y 57; y espero del celo de los Sres. que constituyeron las juntas de Sanidad, Beneficencia, Donativos y demas que bajo de cualquier concepto han tenido á su cargo la recaudacion ó distribucion de alguna cantidad, procedan desde luego á adoptar las disposiciones que respectivamente crean conducentes, sin alzar mano hasta conseguir la presentacion de sus cuentas por duplicado en este Gobierno político, desde donde se les dará el curso que corresponda. En el concepto que toda corporacion asi de la ciudad, como de las cabezas de partido y demas pueblos que haya dispuesto de fondos, aunque sean de la propiedad de los mismos establecimientos por sus fundaciones, como por ejemplo el hospital de Santi Spiritus de esta ciudad, los de S. Cristóbal y de la Cruz de Sepúlveda, el de la Magdalena de Cuellar, el hospital de Aillon y de otros diferentes pueblos de la provincia, todos procederán desde luego á la formacion de su cuenta respectiva correspondiente al año próximo pasado de 1836, y me la dirigirán por duplicado en el preciso término de quince dias. No dudo de la delicadeza de los Depositarios, actividad y honradez de los vocales ó patronos de las diferentes juntas ó establecimientos de esta provincia, no darán lugar bajo concepto alguno á que tenga que recordarles el cumplimiento de una disposicion, cuya demora no seria decorosa, y me obligaria aunque con sumo disgusto á adoptar providencias desagradables á los mismos. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 15 de Mayo de 1837. = *Canuto Aguado.*

### Intendencia de esta Provincia.

*La Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:*

”Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado al Sr. Pre-

sidente de esta corporacion en 17 del mes último, la Real orden que sigue: = Conformándose la augusta Reina Gobernadora con lo propuesto á este Ministerio por esa Junta de Liquidacion en oficio de 4 del actual, se ha servido S. M. resolver que en los casos de haber sufrido extravío en las Oficinas de provincia documentos correspondientes á interesados particulares, baste la declaracion del hecho por los respectivos Intendentes, en lugar de la judicial que prescribe la Real orden de 18 de Julio de 1830 para la expedicion de documentos duplicados puesto que de este modo se concilia lo que á un tiempo exigen la seguridad de los intereses de la Hacienda pública y la equidad y consideracion en favor de los particulares. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole los antecedentes que acompañaron á la citada consulta de esa Junta. = Y la Junta lo traslada á V. S. para los mismos fines, esperando que se servirá dar conocimiento de esta Real disposicion al Contador principal de Rentas de esa provincia para su puntual observancia y la mandará insertar en el Boletín oficial de la misma para su mayor publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1837. = Juan José Sanchez.

*Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 15 de Mayo de 1837. = Pedro Ocaña.*

*La Direccion general de Rentas provinciales y estancadas me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 27 del mes último ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue:

”S. M. la Reina Gobernadora, enterada de una exposicion que dirigió á este Ministerio el Gefé político de la provincia de Salamanca, pidiendo que se declarasen exentos del pago del papel sellado que debieron invertir en los libros y cuentas del ramo de Pósitos á los individuos que formaron las Juntas de intervencion de los años desde 1824 al de 1836, condonandoles tambien las multas en que han incurrido como infractores de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y teniendo presente lo informado por el antecesor de V. S. sobre el particular, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con su parecer, que los fondos de Pósitos de la provincia de Salamanca abonen en cuatro años por cuartas partes el valor del papel sellado en que haya sido perjudicada la Hacienda pública desde 1824 en adelante; condonándose al mismo tiempo á los individuos que compusieron las Juntas de intervencion las multas en que han incurrido como infractores de la Real cédula citada; y con el objeto de salvar los perjuicios que por igual causa sufrirá la Hacienda en otras provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se encargue á los Administradores de Provincia y de partido cuiden de que los subalternos de Rentas estancadas de cada uno de sus respectivos distritos visiten los pueblos, y vean si se cumple el artículo 76 de la expresada Real cédula, con la obligacion de dar cuenta á sus inmedia-



tos Gefes de las novedades que encuentren. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. ”

Lo transcribo á V. S. para los fines consiguientes á su cumplimiento, esperando aviso de su recibo, y á su tiempo del resultado que produzcan las providencias que V. S. acuerde al efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1837. *Manuel Gonzalez Bravo.* ”

*Lo que se inserta en el Boletín oficial, previniendo á las Juntas de Pósitos remitan á esta Intendencia con toda brevedad un testimonio en que conste la clase de papel con que se hallen formados los libros y cuentas del ramo desde el año de 1824 y sucesivos. Segovia 15 de Mayo de 1837. = Pedro Ocaña.*

*La Direccion general de Rentas provinciales, y Contaduría general de Valores me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda nos comunica con fecha 7 del actual la Real orden que sigue:

”He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido sobre las dudas que ocurren á varias oficinas de Rentas para el abono de los caballos requisados en los términos que expresa el art. 6.º de la ley de 25 de Febrero último. En vista de ellas, de lo expuesto á su virtud, tanto por esa Contaduría general de Valores en sus consultas de 10 y 27 de Abril próximo pasado, como por la Direccion general de Rentas en la suya de 1.º del actual, y de lo informado por la Contaduría general de la Distribucion, de conformidad con la Direccion general del Tesoro; se ha servido S. M. resolver, que para la contabilidad de los documentos que produzca la requisicion de caballos, determinada en la expresada ley, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los recibos de caballos requisados con las formalidades que previene el art. 6.º de la instruccion formada por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de la ley de 25 de Febrero último, ingresarán en las Tesorerías de provincia como anticipaciones, en papel de esta especie, y la cuenta y razon de las cartas de pago, que en su equivalencia deben dar los mismos Tesoreros, se llevarán bajo el correspondiente título de anticipaciones de caballos requisados.

2.ª A continuacion de los expresados recibos se pondrá nota de haberse expedido las equivalentes cartas de pago, y en esta forma se pasarán como dinero de las cajas de Totales á las de Líquidos, cuya operacion dejará orillada la primera.

3.ª Las cajas de Líquidos pasarán los mismos recibos á las oficinas de Administracion militar de sus respectivos distritos, y estas expedirán inmediatamente las cartas de pago correspondientes, con lo cual quedará tambien perfectamente concluida esta operacion.

4.ª Cuando llegue el caso de que los Ayuntamientos entreguen para pago de sus contribuciones á las Tesorerías de provincia las cartas de pago dadas por estas en equivalencia de los recibos mencionados, se

darán de ellas en las cuentas de totales, bajo el título de Reintegro por caballos requisados, exigiendo los correspondientes recibos á continuacion de las mismas cartas de pago á los Ayuntamientos respectivos, ó á sus legítimos apoderados.

5.ª Con los recibos de caballos requisados á Gefes y Oficiales militares se practicará lo que marcan las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; pero las cartas de pago correspondientes á los que por su calidad de militares activos no tengan residencia fija en la provincia en que sufran la requisa, serán satisfechas por la caja de totales de la misma, en cuyas cuentas se comprenderán, conforme á la regla 4.ª De Real orden lo comunico á V. SS. para que dispongan su cumplimiento en la parte que les corresponde.”

Al trasladarla á V. S. para su cumplimiento, dispondrá se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cargaréme por anticipacion de caballos requisados se incluirá en la carpeta núm. 5 de la cuenta de Tesorería, en renglon manuscrito con dicho título.

2.ª Al satisfacer las cartas de pago, ó recogerlas en percibo de contribuciones, habrá de estamparse en ellas el páguese del Sr. Intendente, toma de razon del Contador, y recibi del interesado. Los Tesoreros justificarán la data de sus cuentas, acompañándolas originales en la carpeta núm. 11, y renglon manuscrito de Reintegro de caballos requisados.

3.ª Todas las cantidades de las dos prevenciones anteriores se sacarán á la columna de metálico, y de ningun modo á la de papel.

4.ª En las cuentas de deudores se pondrá en la segunda columna la cantidad misma ingresada en Tesorería, que es la devengada en el mes, el total, y lo cobrado, todas tres idénticas, no quedando nada en la quinta. De este modo lo pasado á Tesorería y Depositarias confrontará exactamente con el cargo de la cuenta de Tesorería y del acta de arqueos.

5.ª En las de acreedores se pondrá como contraido en el mes, en uno de los renglones de puntos, la suma á que asciendan las cartas de pago expedidas durante él, y en la cuarta columna el importe satisfecho por las recogidas, quedando en la quinta el resto de las que existen en circulacion sin recoger.

6.ª Las actas de arqueo son copia exacta de la cuenta de Tesorería, y siguen su propia marcha, colocando el ingreso en los renglones de puntos anteriores á Participes, y los pagos en el que hay en la llave de devoluciones.

Sírvase V. S. dar aviso del recibo y ejecucion de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1837. = El Marqués de Villagarcía. = Manuel Gonzalez Bravo.

*Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Segovia 15 de Mayo de 1837. = Pedro Ocaña.*

### *Venta de bienes nacionales.*

*A las monjas de santa Catalina de Sena de la misma.*

Una tierra en el hondo de Camarenilla término de la misma, de 2 fanegas y 8 celemines, en 2200 rs.

Otra en id., de 1 fanega y 1 celemin, en 866 rs.



Otra en id., de 1 fanega y 5 celemines, en 1133 rs.

Otra en id., de 7 celemines, en 467 rs.

Otra en el sitio de la Cuba, de 4 fanegas, en 800 rs.

Otra camino de Madrid, de 6 fanegas y 3 celemines, en 2500 rs.

Otra en el sitio de la Peraleda, de 8 fanegas y 6 celemines en 1700 rs.

Otra en el Moscatelar de Lizana, de 8 fanegas y 10 celemines, en 883 rs.

*A las monjas Magdalenas de Alcalá en la villa de Arjete.*

Una tierra en dicha villa, en la Heredad de la Torre, que linda á levante con la Huelga, de haber 6 fans., en 480 rs.

*A las monjas de la Imágen de la misma.*

Otra id. en la referida villa, donde llaman el Campo, linda á mediodía con la vereda que va á Lavajo, de 1 fanega, en 110 reales.

Otra en el Sevillar; linda á oriente con el camino de Cobena; á poniente con D. Ramon Ortiz, de 18 fanegas, en 2160 reales.

*A las monjas de Santa Clara de la misma.*

Otra id. en id., término de la Heredad de la Torre; linda á levante con la Huelga, de haber 7 fanegas, en 560 rs.

*A las monjas Carmelitas descalzas de la ciudad de Cuenca en la villa de Arjete.*

Otra id. en el arroyo de la Casa; linda á levante con Miguel Recuero, de haber 3 fanegas, en 660 rs.

Otra id. en Torrecilla; linda á poniente con el camino de Carboneros de haber 3 fanegas y 4 cuartillos, en 467 rs.

Otra en el cerro de Val de el Rey; linda á levante con el barranco de este nombre, y la corta la vereda de las Pedrizas, de haber 25 fanegas, en 2000 rs.

Otra id. en el cerro de la Concepcion; linda á levante con varias tierras de particulares de esta villa; al norte capellanía de D. Pedro Lopez Adan, de 52 fanegas, en 3900 rs.

### Número 298.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cádiz, está señalado para remate en aquella ciudad de las fincas nacionales que se expresarán, los dias 23, 24 y 25 del presente mes; y debiendo verificarse en esta capital en sus Casas Consistoriales otro remate de las mismas, en los referidos dias y hora de 12 á 1, como se previene en la Real Instruccion de 1º de Marzo del año último, art. 28, tendrá efecto ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanías que se citarán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

*Remate del 23 del presente mes ante el Sr. D. Juan José Rodríguez Valdeosera, y escribanía de D. Martin Santin.*

*Que perteneció á S. Agustin de regla de Chipiona.*

Una suerte de pinar de 39½ aranzadas, llamada Peritanda en el término de la referida poblacion de Chipiona, en 26235 reales.

*Remate del 24 del presente mes, ante el mismo Sr. Juez y escribanía.*

*A los Mercenarios de Algeciras.*

Una casa en Algeciras, calle de S. Antonio, núm. 5, en 24.248 rs.

*Remate del 25 del mismo, ante el Sr. D. Felipe Escobedo, Juez de primera instancia, y escribanía de D. José Celis Ruiz.*

*A S. Agustin Regla de Chipiona.*

Otra id. en S. Lúcar, calle de Sto. Domingo, n. 135, en 47.182 rs.

### Número 299.

*Fincas cuyo remate se ha verificado.*

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletín n. 78 del domingo 11 de Diciembre último, anuncio 235, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V. por el juzgado del Sr. D. Manuel Luceño, juez de primera instancia de la misma, y escribanía de D. Jacinto Revillo, las fincas siguientes: *Que perteneció á las monjas Recoletas de la villa de Loeches.*

Una casa en esta córte en la Corredera de S. Pablo con vuelta á la Travesía de la Ballesta, ns. 6 y 12, manz. 370, con sitio de 1894½ pies superficiales, en 169007 rs. y rematada en 346,000 id.

*A los Mercenarios descalzos de Sta. Bárbara de esta córte.*

Otra id. calle de S. Bartolomé, n. 24, m. 309, con sitio de 1657½ pies superficiales, en 23.133 rs. y rematada en 51,000 id.

Otra id. calle de S. Anton, n. 76, m. 327, con sitio de 2173½ pies superficiales, en 24.083 rs. y rematada en 36500.

*A las monjas de D. Juan de Alarcon de la misma.*

Otra id. calle de Noramala, hoy Travesía de la Parada, n. 4, m. 498, con sitio de 1264½ pies superficiales, en 53666 rs. y rematada en 82,000 id.

Otra id. calle de la Escuadra, n. 3, m. 33, con sitio de 2768½ pies superficiales, en 67492 rs. y rematada en 77000 idem.

*A las monjas Recoletas de S. Fernando de la misma.*

Otra id. calle del Lobo, n. 13, m. 218, con sitio de 2742½ pies superficiales, en 152.735 reales, y rematada en 381,000 id.

Otra id. calle de la Puebla, hoy del Fomento, n. 36, m. 551, con sitio de 1448½ pies superficiales, en 52.220 rs., y rematada en 72.000 id.

Otra calle Angosta de S. Bernardo, n. 41, m. 191, con sitio de 1631½ pies superficiales, en 117.149 rs. y rematada en 280.500 rs.

### Número 300.

*Fincas adjudicadas y personas á cuyo favor lo han sido.*

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se la conceden por el art. 38 de la Real Instruccion de 1º de Marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se espresan, y asi mismo la cantidad en que se les adjudican.

*Provincia de Madrid.*

D. Juan José Carrasco remató una casa en esta córte, calle de la Almudena, con accesorias á la de S. Nicolás y el Factor, ns. 1, 2 y 118, m. 435, que fue de las monjas de la Magdalena, en 1.200,000 rs.

D. Vicente Santos remató otra id. calle de Hortaleza, número 126, m. 316, que fue de las monjas de S. Fernando, en 233,000 rs.

D. Alejandro García Cachena remató otra id. calle del Príncipe, n. 18, m. 212, que fue de las monjas Carmelitas de Boadilla, en 1.611,000 rs.

*(Se continuará.)*